JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00224 00

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición impetrados por el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Caja de Compensación Familiar Compensar contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido en el juicio declarativo de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón contra las recurrentes, con llamamientos en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros S.A.

SE CONSIDERA

1.- El recurso de reposición “se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas” 1.

2.- El Hospital Universitario Clínica San Rafael cimentó su inconformidad con el auto que abrió el litigio a pruebas y convocó a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en que el Despacho no proveyó lo pertinente de cara al llamamiento en garantía que, como demandada directa, le hizo a Allianz Seguros S.A., de manera simultánea con la contestación de demanda (mensaje de correo enviado a las 11:52 a.m. del 10 de septiembre de 2021), convocatoria que es diferente de la que efectuó como llamada en garantía a la misma aseguradora (mensaje de correo del 14 de julio de 2022). De ahí que, en su sentir, “se debe resolver y completar toda solicitud de integrar todos los extremos de la litis” antes de abrir paso a la fase demostrativa, so pena de incurrir en una anomalía capaz de invalidar lo actuado.

Tal reproche no resulta atendible por una razón tan simple como poderosa: de acuerdo con los archivos 11 y 12 de la carpeta del cuaderno principal del repositorio virtual, y muy a pesar de que el apoderado judicial del Hospital Universitario Clínica San Rafael anunció la formulación de un llamamiento en garantía de forma simultánea con la litiscontestación, no es menos cierto que, al mensaje de correo electrónico que dicho profesional del derecho envió al correo institucional del Despacho, el 10 de septiembre de 2021 a las 11:52 de la mañana, únicamente se adjuntó un archivo llamado “Contestación demanda César Enrique Vergara Tovar con poder.pdf”. Si a ello se añade que el enlace o vínculo obrante en el mensaje de correo en cuestión es inaccesible o está averiado, y que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no reclamó la adición y/o aclaración del auto de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se pronunció de cara al contenido correspondiente (es decir, los archivos 11 y 12 de la carpeta principal del expediente); no queda otro camino que concluir, a la luz de la evidencia obrante en el plenario, que aunque el Hospital anunció como demandado directo la formulación del llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A., jamás materializó tal proceder en esa condición, por una omisión en la que ninguna incidencia tuvo esta oficina judicial. Así las cosas, no hay nada por resolver sobre la fase de postulación o integración del contradictorio y, por ende, el recurso del Hospital cae al vacío.

3.- Por otro lado, la Caja de Compensación Familiar Compensar reclama la revocatoria del ordinal ii) del literal A del pronunciamiento combatido, pretextando que en la demanda no se solicitaron los interrogatorios de parte de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón, sino sus testimonios. A su modo de ver, el Juzgado “accedió a un medio de prueba que ni siquiera había sido pedido” con arreglo al artículo 165 del C.G.P., por manera que tornó nugatorio su derecho a un debido proceso “en tanto se le arrebata la cognición de qué concretamente es lo que pretende probar” su contendiente, “de forma tal que se pueda garantizar su contradicción”. Dicho disenso lo respaldó La Equidad Seguros Generales O.C., esgrimiendo idéntica argumentación.

Tal argumentación no es de recibo a la luz del artículo 11 del C.G.P., que le impone al juez el deber de interpretar la ley adjetiva teniendo en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, prohibiéndole exigir formalidades innecesarias que tiendan a contravenir el postulado constitucional y legal de la primacía del derecho sustantivo.

Y si bien el artículo 165 del C.G.P., prevé como medios de prueba diferentes la declaración de parte, la confesión y el testimonio, también es cierto que la apreciación judicial de las pruebas está supeditada a que se soliciten, practiquen e incorporen al litigio “dentro de los términos y oportunidades señalados para ello” en esa normatividad (artículo 173 del mismo Código), y solo podrán ser rechazadas de plano “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (artículo 168 de la codificación en cita).

Como la parte actora cumplió en tiempo la carga mínima de invocación demostrativa (aunque impropiamente, según lo recalcan la Caja de Compensación Familiar Compensar y La Equidad Seguros Generales O.C.), y no concurre ninguna de las causales de rechazo liminar de los medios de convicción exorados, deviene primordial garantizar a los demandantes la efectividad del derecho sustancial fundamental a la prueba, máxime si se tiene en cuenta que, según los demás apartes del proveído confutado (sobre los cuales ninguna protesta hubo), tanto las demandadas como las llamadas en garantía tienen la posibilidad de interrogar a los señores Vergara Tovar, Pabón Santana y Vergara Pabón y, por contera, no se les irroga a aquellas ninguna merma o restricción al ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el marco de la etapa probatoria.

La jurisprudencia asentó que se trata de “un prototípico y autonómico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso” 2 (Destaca el Juzgado).

Y el derecho a la prueba tiene numerosas aristas o, en otras palabras, implica distintas prerrogativas: “en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia” 3 (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

4.- Los anteriores razonamientos fácticos y jurídicos resultan suficientes para desestimar los recursos horizontales en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá NO REPONE NI REVOCA el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido en el juicio declarativo de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Caja de Compensación Familiar Compensar, con llamamientos en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros S.A., atendiendo las razones consignadas en la motivación del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

 2 CSJ, Casación Civil, sentencia de casación de 28 de junio de 2005, exp. 7901. 3 Ibídem. Rad. 11001 3103 037 2021 00224 00 4 JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA D.A. Firmado Por: Hernando Forero Diaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 71f74beb9a5ff24259085366bfaddb89053cbd52d65c932dad906356cbdd3724 Documento generado en 07/11/2023 03:48:56 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica